



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA -CS

RAD. 54001-40-03-004-2018-00568-00

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

CESIONARIO: A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS - NIT. 901.197.450-5

DDO. CARLOS ALBERTO SAAVEDRA PLATA – C.C. No. 13'508 .591

San José Cúcuta, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al poder allegado se reconoce personería jurídica a JACKELIN TRIANA CASTILLO como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder anexo, quedando acreditada para actuar en el presente trámite.

Asimismo, teniendo en cuenta el escrito que precede la parte demandante BANCO DAVIVIENDA, solicita que se tenga como cesionario a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS a través de su representante legal MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente. Como quiera que dicha petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, se accederá a esta.

En este sentido, de conformidad al poder aportado por el cesionario, se reconoce personería jurídica a ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA como apoderada judicial de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, de acuerdo a las facultades del poder anexo, quedando acreditada para actuar en el presente trámite.

Por otro lado, respecto a la solicitud del informe de los títulos judiciales consignados en el presente proceso, una vez consultado el portal del Banco Agrario no fueron encontrados títulos judiciales.

Finalmente, con ocasión a la petición realizada por la apoderada judicial del cesionario, se accederá en el sentido de que el Parqueadero CCB Contranito permita el ingreso de la parte demandante para verificar el estado actual del vehículo identificado con las placas DGZ812. Adicionalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes ante el INSPECTOR DE TRANSITO para el efectivo secuestro del bien.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a JACKELIN TRIANA CASTILLO como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición elevada por parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: TENER a **A&S SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S** para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO DAVIVIENDA.

CUARTO: TENER a ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA como apoderada judicial del cesionario.

QUINTO: ACCEDER a requerir al Parqueadero CCB Contransito permita el ingreso de la parte demandante para verificar el estado actual del vehículo identificado con las placas DGZ812. Adicionalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes ante el INSPECTOR DE TRANSITO para el efectivo secuestro del bien.

SEXTO: INFORMESE al cesionario que a favor del presente proceso no existen títulos judiciales constituidos.

SEPTIMO: Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA -CS

RAD. 54001-40-03-004-2020-00371-00

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. – NIT. 900.515.759-7

DEMANDADO: LUIS HERNAN HERNANDEZ – C.C. 5561921

San José Cúcuta, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se dispone a requerir al ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que informe el trámite impartido a la orden de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-279914, ubicado en la calle 16 IN y 16 JN, avenidas 15 y 16 Barrio Brisas del Aeropuerto, lote 11, manzana 907, sector 4, de la ciudad, de propiedad del demandado LUIS HERNAN HERNANDEZ, la cual le fue comunicada en auto del 23 de noviembre de 2020.

Asimismo, se pone en conocimiento la información allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta sobre el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-279914, en proceso coactivo ordenado por la CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CUCUTA, mediante resolución No. 12 del 27/06/2018.

Por otro lado, respecto a la liquidación del crédito aportada, se dispondrá por economía procesal correr traslado de esta a la parte demandada, por el término de 3 días, para lo que se estime pertinente.

Por secretaria Ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



Señor
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. D. S.

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **CREZCAMOS S.A.**
Demandado: **LUIS HERNAN HERNANDEZ**
Radicado: **54001400300420200037100**

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

LIZETH PAOLA PINZON ROCA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.206.179 de Barrancabermeja, portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.887 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia. Por medio del presente escrito, me permito allegar la liquidación de crédito.

De la obligación contenida en el **Pagaré N° 31730**.

Intereses moratorios desde el **27 de octubre de 2019**, hasta el **23 de mayo de 2023**.

LIQUIDACIÓN COBRO JURÍDICO
Gerencia Integral de Cobranza



Fecha de exigibilidad de intereses		26-10-2019		T Periodos		44		Modalidad		Microcrédito	
INTERERES MORATORIOS HASTA 23-MAY-2023										35.486.146	
CAPITAL										21.800.100	
VALOR TOTAL										57.286.246	
Nº	CAPITAL	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	RESOLUCIÓN	TASA E.A	TASA MENSUAL	INTERES MENSUAL	INTERES ACUMULADO		
1	21.800.100	27-oct-2019	31-oct-2019	5	Res. 1293	54,84%	3,71%	130.474	130.474		
2	21.800.100	01-nov-2019	30-nov-2019	30	Res. 1293	54,84%	3,71%	808.938	939.412		
3	21.800.100	01-dic-2019	31-dic-2019	31	Res. 1293	54,84%	3,71%	808.938	1.748.350		
4	21.800.100	01-ene-2020	31-ene-2020	31	Res. 1768	54,80%	3,71%	808.390	2.556.740		
5	21.800.100	01-feb-2020	29-feb-2020	29	Res. 1768	54,80%	3,71%	808.390	3.365.130		
6	21.800.100	01-mar-2020	31-mar-2020	31	Res. 1768	54,80%	3,71%	808.390	4.173.521		
7	21.800.100	01-abr-2020	30-abr-2020	30	Res. 0351	55,58%	3,75%	817.862	4.991.383		
8	21.800.100	01-may-2020	31-may-2020	31	Res. 0351	55,58%	3,75%	817.862	5.809.245		
9	21.800.100	01-jun-2020	30-jun-2020	30	Res. 0351	55,58%	3,75%	817.862	6.627.107		
10	21.800.100	01-jul-2020	31-jul-2020	31	Res. 0805	51,24%	3,51%	764.659	7.391.766		
11	21.800.100	01-ago-2020	31-ago-2020	31	Res. 0805	51,24%	3,51%	764.659	8.156.426		
12	21.800.100	01-sept-2020	30-sept-2020	30	Res. 0805	51,24%	3,51%	764.659	8.921.085		
13	21.800.100	01-oct-2020	31-oct-2020	31	Res. 0869	56,58%	3,81%	830.002	9.751.087		
14	21.800.100	01-nov-2020	30-nov-2020	30	Res. 0869	56,58%	3,81%	830.002	10.581.089		
15	21.800.100	01-dic-2020	31-dic-2020	31	Res. 0869	56,58%	3,81%	830.002	11.411.091		
16	21.800.100	01-ene-2021	31-ene-2021	31	Res. 1215	56,58%	3,81%	830.002	12.241.093		
17	21.800.100	01-feb-2021	28-feb-2021	28	Res. 1215	56,58%	3,81%	830.002	13.071.095		
18	21.800.100	01-mar-2021	31-mar-2021	31	Res. 1215	56,58%	3,81%	830.002	13.901.097		
19	21.800.100	01-abr-2021	30-abr-2021	30	Res.0305	57,63%	3,87%	842.609	14.743.706		
20	21.800.100	01-may-2021	31-may-2021	31	Res.0305	57,63%	3,87%	842.609	15.586.315		
21	21.800.100	01-jun-2021	30-jun-2021	30	Res.0305	57,63%	3,87%	842.609	16.428.925		
22	21.800.100	01-jul-2021	31-jul-2021	31	Res. 622	57,21%	3,84%	837.576	17.266.500		
23	21.800.100	01-ago-2021	31-ago-2021	31	Res. 622	57,21%	3,84%	837.576	18.104.076		
24	21.800.100	01-sept-2021	30-sept-2021	30	Res. 622	57,21%	3,84%	837.576	18.941.652		
25	21.800.100	01-oct-2021	31-oct-2021	31	Res. 1095	56,04%	3,78%	823.488	19.765.139		
26	21.800.100	01-nov-2021	30-nov-2021	30	Res. 1095	56,04%	3,78%	823.488	20.588.627		
27	21.800.100	01-dic-2021	31-dic-2021	31	Res. 1095	56,04%	3,78%	823.488	21.412.115		
28	21.800.100	01-ene-2022	31-ene-2022	31	Res. 1597	56,21%	3,79%	825.480	22.237.596		
29	21.800.100	01-feb-2022	28-feb-2022	28	Res. 1597	56,21%	3,79%	825.480	23.063.076		
30	21.800.100	01-mar-2022	31-mar-2022	31	Res. 1597	56,21%	3,79%	825.480	23.888.557		
31	21.800.100	01-abr-2022	30-abr-2022	30	Res. 0382	56,96%	3,83%	834.513	24.723.070		
32	21.800.100	01-may-2022	31-may-2022	31	Res. 0382	56,96%	3,83%	834.513	25.557.583		
33	21.800.100	01-jun-2022	30-jun-2022	30	Res. 0382	56,96%	3,83%	834.513	26.392.097		
34	21.800.100	01-jul-2022	31-jul-2022	31	Res. 0801	59,21%	3,95%	861.377	27.253.474		
35	21.800.100	01-ago-2022	31-ago-2022	31	Res. 0801	59,21%	3,95%	861.377	28.114.851		
36	21.800.100	01-sept-2022	30-sept-2022	30	Res. 0801	59,21%	3,95%	861.377	28.976.228		
37	21.800.100	01-oct-2022	31-oct-2022	31	Res.1327	55,43%	3,74%	816.044	29.792.272		
38	21.800.100	01-nov-2022	30-nov-2022	30	Res.1327	55,43%	3,74%	816.044	30.608.316		
39	21.800.100	01-dic-2022	31-dic-2022	31	Res.1327	55,43%	3,74%	816.044	31.424.359		
40	21.800.100	01-ene-2023	31-ene-2023	31	Res. 1968	58,80%	3,93%	856.567	32.280.927		
41	21.800.100	01-feb-2023	28-feb-2023	28	Res. 1968	58,80%	3,93%	856.567	33.137.494		
42	21.800.100	01-mar-2023	31-mar-2023	31	Res. 1968	58,80%	3,93%	856.567	33.994.061		
43	21.800.100	01-abr-2023	30-abr-2023	30	Res. 1968	58,80%	3,93%	856.567	34.850.629		
44	21.800.100	01-may-2023	23-may-2023	23	Res. 1968	58,80%	3,93%	635.518	35.486.146		



VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA EL 23 DE MAYO DE 2023 \$57.286.246.

Del señor juez,

LIZETH PAOLA PINZON ROCA

C.C. No. 1.096.206.179 de Barrancabermeja (S/der)

T.P. No. 284.887 del C.S de la J.

lizeth.roca@crezcamos.com



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA -SS

RAD. 54001 40 03 004 2021-00141 00

DTE. JAVIER ALEXANDER GUARIN ORTEGA – C.C. No. 1.090'391.590

DDO. GRUPO INMOBILIARIO C.C.V. CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S.
– NIT. 901.101.295-8

DIEGO ALFONSO ESTEVEZ – C.C. No. 1.090'378.529

San José Cúcuta, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, constata el despacho que, mediante proveído del 12 de mayo del 2023, se ordenó decretar el embargo de remanente, dentro de un proceso que se tramita en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, pero dicha medida solo es procedente en los procesos ejecutivos, y no para el presente caso que se trata de un proceso declarativo verbal, donde se pretende la resolución de un contrato de compraventa, como lo dispone el artículo 590 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquel principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCI, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así éstas se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso, procede dejar sin efecto el inciso segundo del proveído del 12 de mayo del 2023 y en consecuencia se ordena que por secretaria se notifique al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA lo aquí resuelto, para deje sin efecto el oficio comunicado el día 05/07/2023.

Por otra parte, comoquiera que no se ha proferido sentencia que finiquite la instancia, se señala el día veintiséis (26) de septiembre del 2023 a las 10:00 am, para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA -SS

RAD. 54001-40-03-004-2021-00291-00

DTE. YOLEIDA MORALES DIAZ – C.C. No. 26'116.745

DDO. DESYS CECILIA LOBO MARTINEZ – C.C. No. 26'109.801

MERCEDES LEONOR ILLERA LOBO

San José Cúcuta, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que precede, y a las luces de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P, que enuncia que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión y el nombramiento es de **forzosa aceptación**, en tal sentido se requiere a la Dra. ORFELINA CALVO PUERTO, para que tome posesión del cargo que le ha sido designado.

Líbrese por secretaría los correspondientes oficios y comuníquese al correo electrónico: orcalp@hotmail.com.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA -CS
RAD. 54001-40-03-004-2021-0335-00
DTE. FOTRANORTE – NIT. 890.5050.856-5
DDO. GERMAN ARANGO PALACIOS – C.C. No. 13'437.849
ESTHER PALACIOS DE ARANGO – C.C. No. 27'567.765
GLORIA INES ARANGO PALACIOS – C.C. No. 60'279.844

San José Cúcuta, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada, se dispondrá por economía procesal correr traslado de esta a la parte demandada, por el término de tres (03) días, para lo que se estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO
ABOGADO

Doctor (a)
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO RADICADO **335-2021**
Demandante: FOTRANORTE
Demandado: GERMAN ARANGO PALACIOS Y OTROS.

Adjunto al presente me permito presentar la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P. y solicito con todo respeto se sirva dar traslado a la parte demandada y seguidamente se imparta su aprobación conforme a los siguientes valores fijados en el mandamiento de pago así:

INTERES MORATORIOS DESDE EL 27 DE ABRIL DE 2021 AL 16 DE MAYO DE 2023, POR CAPITAL DE \$66'496,194							
CAPITAL	EXIGIBILIDAD	LIQUIDACIÓN	DIAS MORA	INTERES ANUAL	INT, MORA	INTERES DIARIO	VALOR INT.
\$66.496.194	27-abr.-21	30-abr.-21	3	17,31%	26,0%	0,07%	\$143.881
\$66.496.194	1-may.-21	31-may.-21	30	17,22%	25,8%	0,07%	\$1.431.331
\$66.496.194	31-may.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,8%	0,07%	\$1.430.499
\$66.496.194	1-jul.-21	31-jul.-21	30	17,18%	25,8%	0,07%	\$1.428.006
\$66.496.194	1-ago.-21	31-ago.-21	30	17,24%	25,9%	0,07%	\$1.432.993
\$66.496.194	31-ago.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,8%	0,07%	\$1.428.837
\$66.496.194	1-oct.-21	31-oct.-21	30	17,19%	25,8%	0,07%	\$1.428.837
\$66.496.194	31-oct.-21	30-nov.-21	30	17,08%	25,6%	0,07%	\$1.419.694
\$66.496.194	1-dic.-21	31-dic.-21	30	17,27%	25,9%	0,07%	\$1.435.487
\$66.496.194	1-ene.-22	31-ene.-22	30	17,66%	26,5%	0,07%	\$1.467.903
\$66.496.194	31-ene.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,5%	0,08%	\$1.419.694
\$66.496.194	1-mar.-22	31-mar.-22	30	18,47%	27,7%	0,08%	\$1.535.231
\$66.496.194	31-mar.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,6%	0,08%	\$1.583.441
\$66.496.194	1-may.-22	31-may.-22	30	19,71%	29,6%	0,08%	\$1.638.300
\$66.496.194	31-may.-22	30-jun.-22	30	20,37%	30,6%	0,08%	\$1.693.159
\$66.496.194	1-jul.-22	31-jul.-22	30	21,28%	31,9%	0,09%	\$1.768.799
\$66.496.194	1-ago.-22	31-ago.-22	30	22,21%	33,3%	0,09%	\$1.846.101
\$66.496.194	31-ago.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,3%	0,10%	\$1.953.326
\$66.496.194	1-oct.-22	31-oct.-22	30	24,61%	36,9%	0,10%	\$2.045.589
\$66.496.194	31-oct.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,7%	0,11%	\$2.142.840



YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO
ABOGADO

\$66.496.194	1-dic.-22	31-dic.-22	30	27,64%	41,5%	0,12%	\$2.297.444
\$66.496.194	1-ene.-23	31-ene.-23	30	28,84%	43,3%	0,12%	\$2.397.188
\$66.496.194	31-ene.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,3%	0,13%	\$2.341.331
\$66.496.194	1-mar.-23	31-mar.-23	30	30,84%	46,3%	0,13%	\$2.563.428
\$66.496.194	31-mar.-23	30-abr.-23	30	31,39%	47,1%	0,13%	\$2.609.144
\$66.496.194	30-abr.-23	16-may.-23	16	30,27%	45,4%	0,13%	\$1.341.893
		TOTAL DÍAS	735			TOTAL INTERES MORA	\$44.224.374

CONCLUSIÓN

CAPITAL.....\$66.496.194
INTERESES MORATORIOS A FECHA 16/05/2023.....\$44.224.374

CONCLUSION: LIQUIDACIÓN A LA FECHA 16 DE MAYO DE 2023 POR UN VALOR DE **CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$110.720.568).**

Cordialmente,


YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO
C.C. Nro. 13.495.650
TP. 297618 Del C.S. de la J.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA -CS

RAD. 54001-40-03-004-2008-00579-00

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. NAZARIO ENRIQUE BARRIOS POLO CC 79.449.092

San José Cúcuta, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito que precede, el Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO, quien manifiesta actuar como apoderada de la parte demandante, allega el contrato de cesión del crédito a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA representada legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, sería del caso acceder a dicha petición, pero revisada la documentación anexa, se constata que no se aportó copia de la escritura pública 14788 del 08 de julio de 2021 que avala para actuar en nombre y representación del extremo activo.

Aunado a lo anterior, no se acreditó la calidad del representante legal del cesionario, todo da vez que el documento anexado es el certificado de matrícula de sociedad anónima.

Por lo expuesto no se accede a la cesión del crédito y, se requiere al extremo actor para que allegue la documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA -CS

RAD. 54-001-4003-004-2013-00552-00

DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A– NIT. 860.029.396-8

HENRY ALBERTO ORTEGA RUIZ – CC. 1.005.052.835 - CESIONARIO

DDO. LARRY ERNESTO GOMEZ ALVAREZ – CC. 1.090.429.445

San José Cúcuta, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate y, toda vez que, ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 09:00 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo automotor marca CHEVROLET, Línea AVEO EMOTION, Modelo 2011, Placas KXX-700, Clase Automóvil, Servicio Particular, Carrocería Sedan, Color Gris Ocaso, NÚMERO DE SERIE:9GATM6265BB063490, NÚMERO DE MOTOR: F16D38152061 de propiedad del señor LARRY ERNESTO GÓMEZ ÁLVAREZ C.C. 1.090.429.445.

El rodante fue avaluado por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (15.200.000) por ende, la base para licitar es la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 10.640.000.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de SEIS MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 6.080.000.00).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del automotor objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma LIFESIZE mediante el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18716982>

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

- ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4053-004-2014-00069-00

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA - CS

DTE. BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5

DDO: LUIS CARLOS FUENTES MENDOZA C.C. 88.236.707

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés(2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según lo deprecado por el demandado LUIS CARLOS FUENTES MENDOZA mediante oficio que antecede.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el sub judice se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 24 de octubre de 2019, fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante, en consecuencia, se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTEDE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

CUARTO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

A LAS ENTIDADES BANCARIAS: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A LAS ENTIDADES BANCARIAS : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, para que procedan a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre las sumas de dinero que posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT, el aquí demandado, LUIS CARLOS FUENTES MENDOZA C.C. 88.236.707, medida que les fue comunicada mediante oficio No. 1861 del 16 de junio de 2014.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA para que procedan a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA la medida embargo decretada sobre la motocicleta de placa XQF07 de propiedad del demandado LUIS CARLOS FUENTES MENDOZA C.C. 88.236.707, medida que les fue comunicada mediante oficio No. 7503 del 24 de agosto de 2017.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto. (ART. 111 C.G.P.)

QUINTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente. Dejándose constancia sobre la causal de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria, para lo pertinente.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA -SS

RAD. 54001-40-03-004-2022-00584-00

DTE. GNB SUDAMERIS S.A. – NIT. 860.050.750-1

DDO. NELSON EDUARDO JAIMES ROJAS – C.C. No. 1.090'373.892

San José Cúcuta, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que el demandado se notificó personalmente de la demanda el día 26 de agosto de 2022.

Dentro del término dispuesto por la ley, la profesional en derecho Dra. YENNY TATIANA LOPEZ MONTEJO envió al correo electrónico del despacho el escrito de contestación de la demanda, sin embargo, no se acompañó el poder especial conferido a la togada para la representación del demandado NELSON EDUARDO JAIMES ROJAS.

Así las cosas, se hace necesario REQUERIR al convocado al juicio, para que, dentro del termino de cinco (05) días, de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 96 del CGP, adjuntando el poder debidamente conferido a la Dra. LOPEZ MONTEJO, máxime al tener en cuenta la naturaleza del presente proceso que no le permite actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA SS
RADICADO: 540014003004 2022 00630 00
DEMANDANTE: COOPADUCTOS
DEMANDADO: GUILLERMO LEÓN TRIANA BAUTISTA

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la solicitud elevada por el extremo demandante, vista a folio que antecede.

Requiere la apoderada judicial que se ordene seguir adelante con la ejecución, sin embargo, observadas las diligencias de notificación surtidas se evidencia que, las mismas no cumplen con lo establecido en el CGP, pues pese a que, se practicaron en la dirección física del demandado, no se ajustaron a los lineamientos del art. 291 y 292 del CGP.

Empero, en los archivos 023 y 024 del Expediente digital, obra memorial suscrito por el demandado GUILLERMO LEÓN TRIANA BAUTISTA el cual identificó como contestación de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta el concurrir voluntario del demandado a la presente Litis, se considera del caso que se le debe TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al tenor de lo disciplinado en el inciso 1º del art. 301 del CGP; por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 91 ibídem, en virtud de ello SE ORDENA REMITIR al demandado el auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, a su correo electrónico, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto, si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION FECHA DE NACIMIENTO

RADICADO: 540014003004 2022 00661 00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ

Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido corresponde a esta Unidad Judicial proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el proceso de jurisdicción voluntaria que promueve LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

A través del presente asunto el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, pretende que se ordene la corrección de su cedula de ciudadanía, expedida el 24 de febrero de 1979, toda vez que en el documento se indicó como fecha de nacimiento el 20 de enero de 1959, siendo correcto el 20 de agosto de 1961.

En consecuencia, solicita que se ordene a la Registraduría del Estado Civil la corrección de la fecha de nacimiento en la cédula de ciudadanía, conforme al Registro Civil de Nacimiento serial 0996781545, con NUIP 61082009441.

DE LO ACTUADO

El presente asunto correspondió por reparto a este despacho, inadmitiéndose la demanda a través de auto calendado el 22 de agosto de 2022.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Subsanados los yerros señalados, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, posteriormente, en auto calendado el 12 de mayo de 2023, se decretó como prueba de oficio requerir a la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta para que allegaran copia del registro Civil de nacimiento o certificado de nacimiento del señor LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ – C.C. No. 13'450.562, fijándose en la misma decisión la fecha para proferir sentencia, al tenor de lo reglado en el art. 579 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 577 del CGP establece que se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria, entre otros asuntos, los relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

El estado civil, según el 1 del Decreto 1260 de 1970, puede definirse como *"(...) la situación jurídica en la familia para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (...)"*, de ahí la necesidad de que ciertos actos sean objeto de registro, tales como *"Nacimientos, reconocimiento de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos , con indicación del folio y el lugar del respectivo registro (...)"*¹

Particularmente, en lo atinente a la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el artículo 88 de la misma norma, señala que: *"los errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse..."*

¹ Art. 5 DECRETO 1260 DE 1970



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

A su vez el decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 2º del decreto 1260 de 1970 indica que "Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto".

De otro lado, en cuanto a la corrección de la cedula de ciudadanía, la LEY 1163 DE 2007 *"Por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones."* hace referencia a los costos de los servicios prestados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los que se resalta la posibilidad de la corrección de la cédula de ciudadanía, por voluntad de su titular, en que tiene que ver con los datos anotados.

CASO CONCRETO

Volviendo al caso bajo estudio, desde ya debe anunciar esta juridicidad que las pretensiones del demandante no serán despachadas favorablemente, toda vez que no son tramites que se deben adelantar bajo el procedimiento de la jurisdicción voluntaria.

A la anterior conclusión se arribó luego de establecer que la corrección pretendida por el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ, no se encuadra entre las reguladas en el art. 577 del CGP, al contrario, la corrección de la fecha de nacimiento apuntada en la *cedula de ciudadanía* es un tramite administrativo que se puede adelantar en las oficinas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que tiene un costo de CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE- (\$55.800)².

Recuérdese que, en el escrito de demanda, el actor señaló que su fecha de nacimiento es el 20 de agosto de 1961, fecha que corresponde a la anotada el registro civil de nacimiento del señor LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ, según la prueba aportada por la Dra. NELLY DIAZ

² Resolución 4105 del 22 de febrero de 2023 -Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CONTRERAS en su calidad de NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA, por lo que, su estado civil no seria objeto de ninguna corrección, en contraste, su cedula de ciudadanía si debe ser objeto de una modificación, la cual, como se indicó anteriormente, se deberá surtir ante la oficina competente para este tipo de tramites.

DECISION:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR íntegramente, las pretensiones esbozadas en la demanda, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para su prosperidad.

SEGUNDO: No se condena en costas al no haberse causado estas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA -SS

RAD. 54-001-4003-004-2022-00907-00

DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DDO. NORYS MARITZA MORA MENDOZA C.C. 27.882.095

San José Cúcuta, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución, se hace necesario requerir a la apoderada del extremo activo para que aporte al expediente los documentos que le fueron remitidos a la demandada en la diligencia de notificación, debidamente cotejados, toda vez que, el archivo allegado no permite visualizar los documentos adjuntos.

Igualmente, se le requiere para que, aporte la constancia de la inscripción del embargo del bien gravado con garantía hipotecaria, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3º del art. 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00971-00

DTE. MIGUEL ALBERTO VASQUEZ DURAN

DDO. EDINSON PIZA MARQUEZ y ANA KARINA RAVELO CARRILLO

Cúcuta, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones contabilidadedyksa@gmail.com y edyksaconstrucciones@gmail.com según las certificaciones expedidas por la empresa SERVIENTREGA, vistas a folios 022 y 023 del expediente digital, se tendrá por notificados debidamente a los demandados.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, los convocados no contestaron la demanda ni propusieron los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éstos, la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 06 de marzo de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

Finalmente, pónganse en conocimiento de parte interesada los oficios remitidos por las entidades financieras y por la oficina de registro de instrumentos públicos.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución promovida por MIGUEL ALBERTO VASQUEZ DURAN, contra EDINSON PIZA MARQUEZ y ANA KARINA RAVELO CARRILLO, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

CUARTO: Agréguese y pónganse en conocimiento del interesado, los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada. Igualmente, el memorial remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que informan que no se tomó nota del embargo, toda vez que el demandado no es el titular del derecho real d dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00984-00

DTE. BANCOOMEVA S.A. – NIT. 900.406.150-5

DDO. MYRIAM STELLA ARANA CHACON – C.C. No. 37'227.349

Cúcuta, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica maranatex@hotmail.com según la certificación expedida por la empresa TELEPOSTAL, vista a folio 012 del expediente digital, se tendrá por notificada debidamente a la demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por ésta, la suma de dinero de que trata el proveído calendaro el 06 de marzo de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

Finalmente, póngase en conocimiento de parte interesada el oficio remitido por la entidad financiera.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución promovida por BANCOOMEVA S.A. – NIT. 900.406.150-5, contra MYRIAM STELLA ARANA CHACON – C.C. No. 37'227.349, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

CUARTO: Agregar y poner en conocimiento del interesado, el oficio suscrito por el Banco Popular, respecto de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA -SS

RAD. 54001-40-03-004-2022-01030-00

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM – NIT. 800.126.897-3

DDO. LILIANA ALEXANDRA ROJAS OJEDA y otros

San José Cúcuta, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho las diligencias de notificación surtidas a los demandados en el proceso de la referencia.

En atención a las constancias arrimadas y como quiera que, el formato no permite visualizar los documentos adjuntos que se remitieron, se hace necesario requerir al extremo activo para que aporte la providencia enviada con el respectivo cotejado de la empresa de mensajería.

Ahora, en cuanto a la notificación surtida a la demandada IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA, se observa que en la certificación se indica que, LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EMITIDA NO FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRÓNICO IARIDA.ROJAS@SUPERNOTARIADO.GOV.CO, RESPUESTA DEL SERVIDOR: CORREO ELECTRÓNICO REBOTADO."

Sin embargo, verificado el documento 002 del expediente digital, se evidencia que, en el formato de información del deudor se señaló como correo electrónico de la señora IRAIDA LIZETH la dirección electrónica iraida.rojas@supernotariado.gov.co por lo que se REQUIERE al demandante para que envíe la diligencia de notificación al email correcto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA -SS

RAD. 54001-40-03-004-2022-01039-00

DTE. JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO – C.C. No. 1.093'739.935

DDO. CARLOS HERNANDEZ EUGENIO – C.C. No. 88'192.871

San José Cúcuta, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Surtida como se encuentra la diligencia de notificación personal al demandado, se hace necesario requerir al extremo activo para que se sirva adelantar la notificación por aviso disciplinada en el art. 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2023-00249-00

REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA -SS

DTE. FOMANORT – NIT. 890.505.856-5

DDO: MARVIN ALEXANDER FIGUEROA – C.C. No. 88'269.741

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés(2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial obrante a folio que antecede, procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **FOMANORT**, en contra de **MARVIN ALEXANDER FIGUEROA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- AL PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que proceda a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre el 50% del salario percibido por el aquí demandado MARVIN ALEXANDER FIGUEROA – C.C. No. 88'269.741, medida que le fue comunicada mediante nuestro auto-oficio del 17 de abril de 2023.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR por Secretaría la entrega, al demandado, de los depósitos judiciales constituidos en este proceso, por valor de \$ 1.842.029, como quiera que el demandado se encuentra a paz y salvo con la obligación perseguida.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Los títulos se relacionan así:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000989408	FOMANORT FOMANORT	02/06/2023	NO APLICA	\$ 818.765,00
451010000994584	FOMANORT FOMANORT	05/07/2023	NO APLICA	\$ 1.023.264,00

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicales que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00887-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. DANTE JONATHAN APARICIO CASANOVA C.C. 1.090.407.035

San José Cúcuta, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución, se hace necesario requerir al apoderado del extremo activo para que aporte al expediente los documentos que le fueron remitidos al demandado en la diligencia de notificación, debidamente cotejados, toda vez que, el archivo allegado no permite visualizar los documentos adjuntos.

Igualmente, se le requiere para que, aporte la constancia de la inscripción del embargo del bien gravado con garantía hipotecaria, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3º del art. 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE